

Reglamento para la Administración del Financiamiento del Partido

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La supervisión de la aplicación del financiamiento público que corresponde al Partido Acción Nacional estará a cargo de la Tesorería Nacional del Consejo Nacional en los términos de los Estatutos y de este Reglamento.

Artículo 2. Siempre que en este Reglamento se empleen los términos de Comité Directivo Estatal y de Comité Directivo Municipal, se entenderán asimilados a ellos los de Comité Directivo Regional y Delegación Estatal, así como de Comité Delegacional y Delegación Municipal, respectivamente.

CAPÍTULO II

DE LA TESORERÍA NACIONAL

Artículo 3. La Tesorería Nacional estará a cargo de un Tesorero designado por el Consejo Nacional a propuesta del Presidente, en términos del artículo 28, numeral 1, inciso c) de los Estatutos Generales.

El Tesorero Nacional durará en funciones tres años y su designación se hará en la misma sesión en la que el Consejo Nacional deba elegir a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional. El Tesorero Nacional podrá ser ratificado en su cargo.

Para ser Tesorero Nacional se requiere ser miembro activo del Partido con una antigüedad mínima de cinco años, conocer técnicamente la materia de la administración y dedicarse de tiempo completo en el cargo para el que fue designado.

El Tesorero Nacional participará con voz y voto en las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional, y en las sesiones de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional cuando ésta así lo considere necesario.

Los requisitos de elegibilidad antes mencionados para la designación del titular de la Tesorería Nacional deberán entenderse homologados para la selección de los titulares las Tesorerías Estatales por parte de los Consejos Estatales de los respectivos Estados.

Artículo 4. De acuerdo a las atribuciones señaladas en el artículo 32 de los Estatutos, el Tesorero Nacional tendrá las siguientes funciones:

a) Verificar el monto de recursos de financiamiento público que las autoridades federales y locales electorales entreguen al Partido y que el mismo se ajuste a las disposiciones legales y sea distribuido conforme a lo dispuesto por este Reglamento.

b) Entregar a la autoridad federal electoral el informe anual, el de precampaña y de campañas en los tiempos previstos por la ley.

- c) Conocer el monto de los recursos que las autoridades locales entreguen a los comités directivos estatales del Partido y solicitar a las comisiones de vigilancia de los Consejos Estatales las auditorías practicadas. En el caso de que estas auditorías sean practicadas a través de la Tesorería Nacional el costo de las mismas se harán con cargo a las cuotas que le correspondan al Comité respectivo, siempre y cuando del dictamen en las auditorías practicadas se emitan opiniones con salvedad o negativas.
- d) Aprobar el Manual de Administración del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales que contenga los lineamientos, procedimientos y en general la normatividad contable, con bases técnicas y legales para el empleo y aplicación de los recursos financieros, así como para la presentación de los informes correspondientes. Este manual deberá presentarse a la Comisión de Vigilancia en los primeros 30 días de iniciarse una nueva administración.
- e) Calcular y distribuir las cantidades del financiamiento público federal que le correspondan al Comité Ejecutivo Nacional y a los Comités Directivos Estatales en los términos del artículo 10 del presente Reglamento.
- f) Autorizar previa justificación, préstamos del fondo revolvente a los comités directivos de los estados. Los préstamos no podrán exceder, dependiendo de la disponibilidad de fondos, del importe del financiamiento público federal de hasta cuatro meses de las participaciones que le correspondan al estado y deberán ser cubiertos en un plazo no mayor a doce meses a cuenta de sus cuotas mensuales.
- g) Autorizar para proyectos de infraestructura apoyos extraordinarios a Comités Directivos de los Estados, dependiendo de la disponibilidad de fondos. Dichos apoyos se entregarán hasta por un monto igual a la inversión de los Comités Estatales. No se podrá entregar ningún tipo de apoyo sin la presentación de proyectos ejecutivos de inversión que funden y motiven la solicitud.
- h) En forma autónoma, por sí o por terceros, medie o no solicitud de la Comisión Nacional de Vigilancia podrá ordenar la práctica de auditorías a los Comités Directivos Estatales o Municipales sobre recursos federales o locales, debiendo informar sus resultados a dicha Comisión.
- i) Retener total o parcialmente los recursos del financiamiento público federal y/o estatal a los Comités Directivos Estatales, cuando no se hayan cumplido con las disposiciones del presente Reglamento, informando al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional de estas retenciones y de los motivos que la originaron.
- j) Recibir de los presidentes de los Comités Directivos Estatales, semestralmente o con la periodicidad que las autoridades electorales lo requieran, los informes sobre los ingresos y egresos del financiamiento público federal.
- k) Formular su propio presupuesto de gastos que el Comité Ejecutivo Nacional debe presentar a la consideración del Consejo Nacional. En caso que el Consejo Nacional sesione y apruebe el presupuesto anual de ingresos y egresos, posterior al inicio del ejercicio anual, deberá temporalmente ejercerse el fijado en el presupuesto del año anterior.

En caso de no aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos, se ejercerá el fijado en el presupuesto del año anterior, y

l) Con fundamento al artículo 74, numeral 1, inciso e) de los Estatutos, podrá solicitar a la Comisión Permanente Nacional la intervención de la Tesorería Estatal, destitución del Tesorero Estatal y/o del Presidente del Comité Directivo Estatal, o en su caso la disolución de un Comité Directivo Estatal o, por incumplimiento en las obligaciones legales en materia financiera, laboral, seguridad social, y las relacionadas con la fiscalización de los recursos, sean éstos de carácter federal o local.

Artículo 5. Para la correcta supervisión de la aplicación de los recursos del financiamiento público federal, la Tesorería Nacional deberá rendir ante la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional un informe mensual acerca de la distribución general de dichos recursos.

La Tesorería Nacional entregará anualmente a la Comisión de Vigilancia, durante la segunda quincena de marzo, una copia del dictamen de los estados financieros que los Comités Directivos Estatales le hayan remitido del ejercicio anterior. Adicionalmente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 32, párrafo 1, inciso e) de los Estatutos Generales, deberá rendir ante el Comité Ejecutivo Nacional y ante el Consejo Nacional un informe anual acerca de la distribución general y aplicación de dicho financiamiento.

Artículo 6. Para el adecuado funcionamiento de la Tesorería, ésta contará con un cuerpo técnico profesional que será designado por el Tesorero Nacional.

CAPÍTULO III

DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONSEJO NACIONAL

Artículo 7. La Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional sesionará en forma ordinaria una vez al mes, y a petición de su Presidente o del Secretario en forma extraordinaria las veces que sea necesario. A falta del Presidente, el Secretario presidirá las sesiones, y a falta de ambos quien designe la Comisión.

Los miembros de la Comisión que sin causa justificada falten a tres sesiones consecutivas, perderán el cargo.

Artículo 8. Para el cumplimiento de las facultades a que hace referencia el artículo 35 de los Estatutos Generales, la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional, solicitará a la Tesorería Nacional:

- a) Su presupuesto y el del Comité Ejecutivo Nacional y la distribución del financiamiento público federal, una vez aprobado por el Consejo Nacional.
- b) El informe mensual del presupuesto comparativo de la propia Tesorería y el del Comité Ejecutivo Nacional y las variaciones significativas que en su caso solicite.
- c) El informe semestral, o en el momento que así se requiera, de los resultados de las revisiones realizadas por el área de fiscalización a los Comités Directivos Estatales.

- d) La copia de los estados financieros mensuales de la propia Tesorería y la balanza de comprobación correspondiente.
- e) El informe de las actividades específicas, previstas en el artículo 78, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional y por los Comités Directivos Estatales.
- f) En caso de campañas federales y locales, copia de los presupuestos previamente autorizados, así como toda la información que para estos efectos solicite.
- g) El informe anual de la totalidad de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Partido identificados por entidad.
- h) Instruir, en su caso, a la Tesorería Nacional del Partido a la retención de los recursos del financiamiento público federal y/o estatal a los Comités Directivos Estatales, cuando no se hayan cumplido con las disposiciones del presente reglamento, y
- i) Aquella información y documentación que la Comisión considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Adicionalmente, la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional solicitará a las Comisiones de Vigilancia de los Consejos Estatales la documentación referente a los presupuestos de sus entidades, que deberán enviar a más tardar el 31 de marzo de cada año, así como la relativa a los informes semestrales de ingresos y egresos comparados contra el presupuesto del mismo periodo e incluyendo los informes sobre los recursos entregados a cada Comité Directivo Municipal de acuerdo con el programa de asignación de fondos a que hace referencia el artículo 20 de este reglamento, que deberán entregar, respectivamente, durante el primer y tercer trimestre de cada año.

Artículo 9. Cuando a juicio de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional exista un dato específico de irregularidad, podrá ordenar por sí misma, a través de la Tesorería Nacional o de las Comisiones de Vigilancia de los Consejos Estatales, la práctica de auditorías administrativas o financieras distintas a la obligación establecida en el artículo 5, segundo párrafo, del presente Reglamento, dirigidas a los Comités Directivos Estatales, Municipales y en general a todo órgano que maneje fondos o bienes del Partido; así como de los grupos parlamentarios federales y locales.

En caso de no ser la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional la que ordene directamente la auditoría, el órgano que la ejecutó deberá mandar a ésta los resultados.

Si el resultado de la auditoría emite alguna observación que acredite la irregularidad, el costo de la auditoría, será con cargo al presupuesto que le corresponde al órgano auditado.

Todos los órganos que manejen fondos o bienes del Partido, así como los grupos parlamentarios federales y locales, deberán dar respuesta a las observaciones y sugerencias derivadas de las auditorías en los plazos que para estos efectos determine la propia Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional.

Artículo 9 Bis. La Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional podrá solicitar a la Comisión Permanente Nacional el inicio del procedimiento de sanción de acuerdo al artículo 74, inciso e) de los Estatutos sin detrimento de acciones legales que haya lugar para aquellos militantes del partido que hagan mal uso o destino de los recursos o causen un daño patrimonial al Partido.

CAPÍTULO IV

DE LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO FEDERAL

Artículo 10. El monto a distribuirse del financiamiento público federal entre el Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Directivos Estatales se integrará por el financiamiento recibido por concepto de los recursos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales artículo 78, numeral 1, inciso a), menos el dos por ciento para el desarrollo de las actividades específicas establecido en la fracción IV, menos el dos por ciento para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres estipulado en la fracción V, ambas de dicho numeral. El remanente será distribuido de la siguiente manera:

I. Treinta por ciento para proyectos comunes nacionales propuestos por el Comité Ejecutivo Nacional y aprobados por el Consejo Nacional, y

II. Setenta por ciento para las actividades ordinarias del Partido que se distribuirán a su vez de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Cincuenta y cinco por ciento a los Comités Directivos Estatales distribuido de acuerdo a la siguiente fórmula:

1. Veinte por ciento distribuido en partes iguales por cada distrito electoral federal, entregando a cada comité directivo estatal la cantidad que le corresponda de acuerdo al número de distritos electorales federales de su Estado.

2. Veinticinco por ciento en proporción a la última votación para diputados federales de mayoría relativa obtenida por el partido en la entidad con respecto al total nacional de votos obtenidos por el Partido en la misma elección.

3. Veinticinco por ciento en proporción a la última votación para diputados federales de mayoría relativa obtenida en cada entidad por el Partido Acción Nacional con respecto al total de votos válidos emitidos en cada entidad de la misma elección.

4. Veinte por ciento distribuido de manera inversamente proporcional al financiamiento público ordinario por elector asignado a los comités directivos estatales del PAN en todo el país por la autoridad electoral local en el año y sin que ninguno de ellos pueda recibir más del diez por ciento del total a distribuir por este criterio. En caso de que alguna autoridad electoral estatal no emita el acuerdo de financiamiento correspondiente al ejercicio en curso, la Tesorería Nacional tomará como base el financiamiento del año anterior.

5. Cinco por ciento en proporción a los kilómetros cuadrados de la entidad correspondiente, con respecto al total nacional, y

6. Cinco por ciento distribuido en partes iguales por cada municipio con autoridades electas mediante sistema de partidos, entregando a cada Comité Directivo Estatal la cantidad que le corresponda de acuerdo al número de estos municipios en su Estado.

Al financiamiento resultante de esta fórmula deberá destinarse el 20% para proyectos de Infraestructura tecnológica de acuerdo a los lineamientos que emita la Tesorería Nacional.

b) Treinta por ciento para los programas del Comité Ejecutivo Nacional, que incluirán el presupuesto de las comisiones del Consejo Nacional y de la Tesorería Nacional, y

c) Quince por ciento para constituir un fondo de reserva para campañas electorales locales. El monto resultante podrá ejercerse de forma total o parcial, previo dictamen que la Tesorería Nacional presente al Consejo Nacional. De los recursos no ejercidos, permanecerán en el fondo de reserva para procesos electorales locales subsecuentes.

Artículo 11. En el año electoral federal, el financiamiento asignado para gastos de campaña será el establecido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 12. El presupuesto para gastos de campaña será elaborado en conjunto por la Tesorería Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional, conforme al programa que éste órgano apruebe, observando en todo momento las normas establecidas por la Legislación aplicable.

Artículo 13. Para que un Comité Directivo Estatal tenga derecho a que le sean entregados los fondos del financiamiento público que le corresponden, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

a) Cumplir con las disposiciones estatutarias respecto a la constitución y el funcionamiento del propio Comité y del Consejo Estatal, o de la Delegación así como con sus obligaciones hacendarias, de seguridad social, transparencia, procedimientos oficiosos, otras que surjan con motivo del cumplimiento de la normatividad propia del financiamiento y a las solicitudes de la Tesorería Nacional.

b) Presentar al Comité Ejecutivo Nacional el informe semestral de actividades y de la cuenta general de Administración. Simultáneamente, o en el momento que las autoridades electorales así lo requieran, presentará a la Tesorería Nacional el informe relativo a los ingresos y egresos del financiamiento federal.

c) Enviar a la Tesorería Nacional y a la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional en la segunda quincena de marzo, el presupuesto anual aprobado por su Consejo y copia del acta de la sesión en que fue aprobado, el programa anual de asignación de los fondos del financiamiento público, el dictamen de su cuenta general de administración, el dictamen de sus estados financieros, así como el dictamen de su grupo parlamentario local, en su caso emitidos por una firma de auditoría externa, correspondientes al año inmediato anterior.

- d) Llevar la contabilidad y los registros homologados a la contabilidad de la Tesorería Nacional, así como obtener la documentación comprobatoria que ordenen la legislación, las autoridades electorales y el propio Partido, separando los recursos federales de los estatales.
- e) Presentar los informes que por el uso del financiamiento público estatal y federal deban rendir a las autoridades electorales correspondientes.
- f) Que se encuentre debidamente integrada y funcionando la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal. En el caso de las delegaciones, las funciones de vigilancia las ejercerá la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional a través del Comité Ejecutivo Nacional.
- g) Cumplir con lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento.
- h) Que se encuentren al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales Federales y Estatales.
- i) Presentar a la Tesorería Nacional antes del 1 de abril de cada año copia certificada del acuerdo por el cual la autoridad electoral local autoriza el monto de los recursos tanto ordinarios como de campaña que se asignan al Partido en la entidad, y
- j) Demostrar en sus estados financieros correspondientes a su financiamiento público federal del año inmediato anterior, el gasto ejercido respecto del dos por ciento para el desarrollo de las actividades específicas previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción IV y el dos por ciento para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres estipulado en la fracción V de dicho numeral, en caso de que hubiera recibido financiamiento por estos conceptos. La Tesorería Nacional verificará directamente el cumplimiento de estos requisitos.

Artículo 14. El financiamiento por actividades específicas previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales artículo 78, numeral 1, inciso c) deberá ser destinado para actividades de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales del Partido, aprobados por el Consejo Nacional, a propuesta de la Tesorería Nacional.

Artículo 15. El financiamiento público federal y/o estatal correspondiente a los Comités Directivos Estatales que no cumplan los requisitos señalados en el artículo 13 de este Reglamento, será retenido parcial o totalmente por la Tesorería Nacional o a propuesta de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional.

Dicha retención se efectuará dentro de los 3 meses posteriores a que haya surtido plenos efectos la notificación del inicio de un procedimiento de auditoría y/o de fiscalización de los recursos y se verifique que no se ha recibido ningún tipo de información o sea insuficiente por parte de los órganos partidistas de administración y finanzas requeridos.

El monto de las cantidades retenidas del financiamiento público federal y/o estatal será de conformidad con lo señalado por la Tesorería Nacional o en su caso por lo mandatado por la Comisión Nacional de Vigilancia sobre el principal.

En cuanto a su destino, las cantidades retenidas a los comités serán definitivas e incrementarán la reserva para campañas locales en forma indistinta al comité que cause la retención. La bolsa de campañas locales será distribuida de acuerdo al proyecto de presupuesto de ingreso y gasto que presente la Tesorería Nacional al Consejo Nacional.

Artículo 16. Los intereses que devenguen los fondos retenidos a los comités y delegaciones incrementarán la reserva para campañas señalada en el inciso c) de la fracción II del artículo 10 de este Reglamento, observando en su aplicación lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales artículo 78, párrafo 4, inciso e).

Artículo 17. Los Comités Directivos Estatales sólo podrán recibir financiamiento público estatal si se observan las siguientes normas:

- a) Que sea aprobado por los Consejos Estatales. En el caso de delegaciones, será facultad exclusiva del Comité Ejecutivo Nacional resolver su aceptación, que dispondrá de un plazo de un mes para hacerlo. El Comité correspondiente remitirá al Comité y a la Tesorería Nacional, en un plazo no mayor de 15 días hábiles siguientes a la sesión del Consejo Estatal en que se hubiese aprobado la aceptación del financiamiento estatal, copia del acta de dicha sesión para su ratificación.
- b) Que la legislación local establezca con precisión las condiciones, procedimientos, características y montos para la distribución del financiamiento a los partidos políticos, de tal manera que no queden al arbitrio de las autoridades, y
- c) Que el Comité respectivo cumpla con los requisitos del artículo 13 de este Reglamento y establezca los mecanismos técnico-contables necesarios para manejar los recursos estatales en forma separada a los recursos federales.

Artículo 18. Los Consejos Estatales deberán reunirse en un plazo no mayor a un mes partir de la aprobación del presupuesto por el Consejo Nacional, para discutir y en su caso aprobar, a propuesta de su Comité Directivo Estatal, el programa anual de asignación de fondos de financiamiento público, que deberá incluir a todos los comités y delegaciones municipales que cumplan con lo estipulado en el artículo 72 de los Estatutos Generales del Partido, y el cumplimiento de las obligaciones fiscales Federales y Estatales que señalen las leyes correspondientes.

El monto a distribuir directamente entre los órganos municipales en ningún caso será inferior al veinticinco por ciento de los recursos que el Comité Directivo Estatal reciba por concepto de financiamiento público federal y estatal y se integrará con los recursos provenientes del financiamiento público estatal. Si éste es insuficiente para alcanzar el monto aprobado, el Consejo determinará la distribución de partidas federales hasta completar ese porcentaje, debiendo observar en lo conducente los reglamentos del Instituto Federal Electoral. El programa anual de asignaciones se elaborará con criterios basados en el apoyo subsidiario, reconocimiento y estímulo al desarrollo de la organización, así como en las disposiciones específicas que dicte la Tesorería Nacional.

En el caso que los órganos municipales no comprueben el financiamiento al que se refiere este artículo conforme lo dispuesto por las leyes y lineamientos aplicables, el Comité

Directivo Estatal podrá suspender su entrega parcial o total hasta en tanto no se cumpla con lo que sobre el particular disponga el propio Comité Estatal, sin perjuicio de la acción disciplinaria que proceda, dicha suspensión tendrá que ser notificada a la Comisión de Vigilancia Estatal.

Por lo que se refiere a las entidades en que existe una Delegación Estatal, el Comité Ejecutivo Nacional determinará las asignaciones que correspondan a los órganos municipales. A fin de dar cumplimiento a lo anterior, los Comités Directivos Estatales deberán poner a disposición de los consejeros estatales el proyecto de programa con 15 días de anticipación a la sesión del Consejo.

La Tesorería Nacional supervisará el cumplimiento del presente artículo y resolverá sobre las controversias que se susciten entre los Comités Directivos Municipales y el Comité Directivo Estatal, con base en lo acordado por el Consejo Estatal respectivo.

Artículo 19. Los Comités Estatales y Delegaciones están obligados a rendir informes a las autoridades electorales estatales sobre el uso del financiamiento público estatal, en los términos que la ley señale, así como a proporcionar oportunamente a la Tesorería Nacional el apoyo que ésta solicite a fin de estar en condiciones de elaborar, comprobar y presentar en tiempo, conforme a la normatividad federal aplicable, los informes anuales de ingresos y egresos y de campañas que están obligados a presentar a la autoridad federal electoral.

Esta obligación de rendir informes en el orden estatal y federal se sujetará a los plazos previstos en los Lineamientos, Normas Complementarias y comunicaciones oficiales que oportunamente emitirá esa Tesorería Nacional, en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 4, inciso d) de dicho Reglamento.

Los Comités Directivos Estatales informarán a la Tesorería Nacional sobre el uso del financiamiento público federal y local, en forma semestral a más tardar el 31 de julio, por lo que corresponde al primer semestre del año de que se trate, y el 15 de enero del año inmediato siguiente, por lo que hace al segundo semestre, o cuando así lo soliciten las autoridades electorales.

La Tesorería Nacional podrá requerir informes adicionales o bien que los informes que rinda algún Comité se presenten debidamente auditados si lo juzga conveniente. Los Comités Estatales rendirán informes semestrales a sus Consejos sobre la aplicación de los financiamientos federal y estatal. Las Delegaciones Estatales rendirán sus informes al Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 20. En los casos en que las leyes electorales estatales contemplen financiamiento público en el nivel municipal, la recepción del mismo se someterá a la aprobación del Consejo Estatal respectivo y le serán aplicables en lo conducente las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 21. Perderán sus derechos a los fondos retenidos aquellos comités que no regularicen su situación dentro del plazo que fije la Tesorería Nacional, en cuyo caso esos fondos incrementarán la Reserva para Campañas Federales y Locales.

En los casos de multas o sanciones aplicadas por la autoridad federal, impuestas por el incumplimiento del Comité Ejecutivo Nacional o de los Comités Directivos Estatales a las normas electorales, el monto de las mismas será descontado de las cuotas que le correspondan del financiamiento público federal.

Artículos Transitorios

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su registro ante el Instituto Federal Electoral.

Artículo Segundo. En caso de que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se reforme, adicione o modifique se aplicará la legislación correspondiente.